

NUMERO 2509.

Febrero 10 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Se concede una feria anual á la villa de Atlixco.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que usando de las facultades que concede la sétima de las bases adoptadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1. Se concede á la villa de Atlixco, en el Departamento de Puebla, una feria anual de ocho dias, por el término de seis años.

2. Los efectos que se introduzcan durante la expresada feria, solo pagarán las tres cuartas partes de los derechos que corresponden á la Hacienda pública.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2510.

Febrero 11 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Se dictan algunas medidas para el cumplimiento del art. 28 de la ley de 2 de Diciembre de 1842.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que de conformidad con lo expuesto por la junta de fomento y administrativa de minería, en uso de las facultades que me concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, y con el fin de expeditar el cumplimiento del art. 28 de la ley de 2 de Diciembre de 1842, he tenido á bien decretar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Cada juzgado de primera instancia que se establezca conforme á lo prevenido en el art. 24 del decreto de 2 de Diciembre de 1842, formará, oyendo á los mineros de la comprension, el arancel de los derechos que deban cobrar los diputados territoriales que lo compongan, y su respectiva secretaría.

2. Formado que sea el arancel de que habla el artículo anterior, lo remitirán al gobierno departamental, para que con su informe lo dirija al supremo de la República, por conducto de la junta de fomento y administrativa de minería, á fin de que recaiga la resolucion conveniente.

3. En los minerales donde haya escribano público, éste deberá ser electo para secretario del juzgado de primera instancia.

4. Hecha en el arancel á que se refiere el art. 1º del presente decreto, la designacion de los derechos que deban cobrarse, se habrá cumplido con lo que sobre sueldos previene el art. 28 de la ley orgánica.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2511.

Febrero 11 de 1843.—Circular del Ministerio de Relaciones.—Se previene que en todas las oficinas se haga uso del papel mexicano.

Animado el Excmo. Sr. presidente sustituto del más vivo deseo de proteger la industria de la República, ha tenido á bien disponer que todo el papel que se consuma en las oficinas de Hacienda y Guerra, en los tribunales y juzgados, y generalmente por todas las autoridades públicas y corporaciones de los Departamentos, sea de fábricas nacionales en los lugares donde las hubiere, y en los que no existen, se procure con empeño que el papel que se compre sea mexicano, con preferencia al extranjero.

Lo digo á V. E. para su más exacto cumplimiento.

Y lo traslado á V. E., para que se sirva comunicar esta disposicion á las oficinas generales y autoridades dependientes de ese Ministerio, que tambien deben usar del papel mencionado.

Se comunicó á los Ministerios de Justicia, Hacienda y Guerra.

NUMERO 2512.

Febrero 14 de 1843.—Decreto del gobierno.—
Se concede el titulo de ciudad á la villa de Atlixco.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que en consideracion á los muy distinguidos servicios que prestó á la independencia la villa de Atlixco, del Departamento de Puebla, y con el fin de perpetuar por ellos su memoria, he tenido á bien, usando de las facultades que concede la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, decretar lo siguiente:

Se concede el titulo de ciudad á la villa de Atlixco, del Departamento de Puebla.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2513.

Febrero 17 de 1843.—Comunicacion del Ministerio de Hacienda.—Se deroga la disposicion de 28 de Setiembre último, en la parte que previene que se muden las fábricas de algodón que se hallen situadas á ménos de veinticinco leguas de las costas.

He dado cuenta al Excmo. Sr. presidente sustituto, con las representaciones hechas por las juntas departamentales de Jalisco y Sinaloa, las de fomento de Tepic y Culiacán, el ayuntamiento del mismo Tepic, el comercio y vecinos de Acaponeca, Santiago, Tuxpam, Mexcaltitán y Sentispac, y los Sres. Castaños, Fletes y compañía, dueños de la fábrica nombrada de Bellavista, contraídas á que se revoque la suprema orden de 28 de Setiembre del año próximo pasado, en que á virtud de las denuncias que tuvo el supremo gobierno, de que en algunas fábricas de manufacturas de algodón se introducian mantas é hilazas extranjeras, por la facilidad que les proporciona su inmediacion á las costas, vendiéndolas despues como producciones de las mismas fábricas, con grave perjui-

cio de los demas individuos dedicados á la industria manufacturera, se sirvió resolver que en lo sucesivo toda fábrica de hilados ó tejidos que se establezca en la República, se sitúe á veinticinco leguas por lo ménos de las costas ó fronteras, y que las ya establecidas en las mencionadas costas, se internen á la expresada distancia en el término de cinco años; y S. E., en vista de cuanto se refiere en las citadas representaciones, y de lo que ha informado en el particular la direccion general de industria y la junta de fomento de esta ciudad, emitiendo la opinion que se les pidió con el objeto de ilustrar y esclarecer este asunto en que se encuentran relacionados intereses de consideracion; y teniendo presente la libertad legal en que han estado los dueños de fábricas para situarlas donde les haya parecido conveniente, y por otra parte la dificultad que se presenta para llevar á efecto la internacion de las ya establecidas, sin prévia indemnizacion de los perjuicios que pueden resentir los interesados, ha tenido á bien acordar que la indicada resolucion de 28 de Setiembre quede subsistente en la parte que prohibió el establecimiento de nuevas fábricas, á ménos de veinticinco leguas de las costas ó fronteras, y que las que en la citada fecha de 28 de Setiembre estaban ya establecidas ó estableciéndose, continúen en los mismos puntos en que se hallan, quedando, por tanto, derogada la prevencion para que se internen, y que á fin de evitar la repeticion de los fraudes que dieron lugar á la mencionada providencia, las autoridades respectivas pongan en uso todo su celo y actividad, con el objeto de prevenir el crimen y castigarlo cuando llegue á cometerse, á cuyo intento dispone tambien S. E. que la direccion general de industria, como inmediatamente interesada en el asunto, proponga al gobierno las medidas que considere oportunas en el caso.

Lo que tengo el honor de decir á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. Se comunicó á los Excelentísimos señores

res gobernadores de los Departamentos de México, Veracruz, Oaxaca, Tabasco, Tamaulipas, Puebla, Sonora, Sinaloa, Jalisco, Chiapas y Nuevo-México, al señor director general de alcabalas y contribuciones directas, y al de industria.

NUMERO 2514.

Febrero 17 de 1843.—Decreto del gobierno.—

Se faculta á la junta de fomento de minería, para contratar un empréstito y facilitar así la contrata de las minas de Almadén.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que el alto precio á que hoy se compran los azogues, perjudica á la minería, el ramo más importante de nuestra riqueza; que es por lo mismo un deber del gobierno procurar que se adquiera este artículo interesante con la mayor baratura posible; que se tienen antecedentes para esperar, que el gobierno de S. M. C. puede entrar en una negociacion que llene los intereses de uno y otro país; que la ley de 22 de Diciembre de 1842 ha creado un fondo con este mismo objeto; y en fin, que la junta de fomento y administrativa del ramo de minería, es digna de la confianza del gobierno y de las de sus comitentes; en uso de las facultades que se me conceden en la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he tenido á bien acordar lo contenido en los artículos siguientes:

Art. 1. Se faculta á la junta de fomento y administrativa del ramo de minería, para contratar un empréstito hasta de dos millones de pesos, en la República ó fuera de ella, con el menor gravamen posible, con el objeto de procurar la contrata del azogue de la mina de Almadén.

Art. 2. Esta contrata queda sometida á la aprobacion del supremo gobierno.

Art. 3. Se faculta á la misma junta para entrar en negociaciones con el gobierno español, para la contrata del expresado mi-

neral, por la cantidad de quintales de que trata la ley citada de 2 de Diciembre de 1842.

4. Se señala por hipoteca de la contrata el fondo que creó la misma ley, y además el 2 por 100 del 3 que sobre el valor del oro y de la plata se impuso como contribucion en el artículo 6º de la ley de 20 de Febrero de 1822, que ingresará en los fondos del ramo de minería, luego que esté celebrada la contrata del azogue, con calidad de reintegro á la Hacienda pública, con los mismos productos que diere en su venta á los mineros.

5. La contrata que la junta de fomento y administrativa del ramo de minería celebrare con el gobierno de S. M. C., para la adquisicion de azogue, se someterá á la aprobacion del gobierno de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

NUMERO 2515.

Febrero 24 de 1843.—Decreto del gobierno.—

Se reglamenta el establecimiento de los presidios de que habla el artículo 3º del decreto de 15 de Julio último.

Nicolás Bravo, etc., sabed: Que para establecer los presidios de que trata el artículo 3º del decreto de 15 de Julio del año próximo pasado, y en uso de la sétima de las bases acordadas en Tacubaya, y juradas por los representantes de los Departamentos, he decretado lo siguiente:

Art. 1. Los tres presidios que establece dicho decreto, estarán: el primero, á cargo del comandante principal de Cuernavaca; el segundo, al de Chilpancingo, y el tercero, al de Acapulco; cuyos jefes se entenderán con las prefecturas de sus demarcaciones, para pedir el número de forzados que se necesiten, para auxiliar los trabajos del camino carretero desde esta capital al puerto de Acapulco, siendo de su

cuidado el proporcionar la tropa necesaria para la seguridad de los reos.

2. Todo individuo destinado á cualquiera de los tres presidios por las autoridades respectivas de los Distritos inmediatos, será remitido al comandante principal de la demarcacion con un ejemplar de su condena, expresándose en ésta el motivo, tiempo de correccion y filiacion del sentenciado, con sus señas particulares; y desde que la autoridad militar reciba al reo, ninguna otra tendrá que entender con él, remitiéndose inmediatamente á disposicion del contralor respectivo, para que incorporándolo al presidio permanezca en la caja de su destino hasta extinguir el tiempo de su condena.

3. Además de la escolta suficiente para la custodia y seguridad de estos presidios, tendrá cada uno un contralor, un sobrestante y cuatro capataces.

4. El contralor será el jefe inmediato del presidio: gozará 700 pesos anuales, y además, 12 mensuales por gratificacion de caballo y criado; siendo sus obligaciones: Primera: cuidar que sus subalternos cumplan con sus deberes. Segunda: recibir las condenas de los presidiarios, llevar la alta y baja de éstos con sus filiaciones y señas particulares en libros separados, y remitir á los cumplidos á la comandancia militar. Tercera: intervenir en las listas diarias que pase el sobrestante. Cuarta: formar los presupuestos mensuales del haber del presidio, visados por el comandante militar, para que por ellos, y con presencia de las listas de revista, se perciban los haberes por la administracion ó oficina de Hacienda pública que designare el gobierno. Quinta: hacer por contrata, ó por sí propio, en lo que no exceda de cien pesos, los acopios de víveres necesarios para la manutencion del presidio, cuidando de guardar y hacer conservar la mayor economia, buena calidad y abundancia de aquellos. Sexta: contratar, con intervencion del empleado de Hacienda respectivo y el comandante principal, ó hacer construir, bajo las mismas

bases, el vestuario para los presidiarios. Sétima: responder de todos los útiles de prisiones del presidio, y proveer de los que falten ó se inutilicen, pidiéndolos en los presupuestos mensuales. Octava: llevar en los libros correspondientes la cuenta y razon de todos los ingresos y egresos, para remitirlos al fin de cada año por conducto del gobierno del Departamento á la tesorería del mismo, así como copia de las cuentas á la prefectura de la demarcacion y á la junta directiva de la empresa del camino. Noyena: afianzar su manejo de caudales á satisfaccion de la Direccion general de rentas, con la cantidad de 1,000 pesos, con uno ó dos individuos abonados.

5. El sobrestante gozará 500 pesos anuales, y además 6 mensuales por gratificacion de caballo, siendo sus obligaciones: Primera: formar la lista de todos los presidiarios, con sus nombres y oficios, dando una copia al contralor, y por ella pasarla tres veces al dia; la primera al salir y comenzar los trabajos; la segunda al medio dia, y la tercera en la tarde, al recogerse al presidio, sin perjuicio de pasar tambien las que convengan. Segunda: recibir diariamente del contralor las raciones en especies y dinero, correspondiente al número efectivo de forzados, y distribuirlas por cuadrillas. Tercera: cuidar de que los ranchos estén bien condimentados y competentes, para que la distribucion sea equitativa y ordenada, dando parte en todo caso al contralor, de cualquiera ocurrencia notable que advierta. Cuarta: visitar las prisiones, registrando á los presidiarios al tiempo de las listas designadas, para evitar cualquiera fuga ó que tengan oculta alguna arma. Quinta: inspeccionar continuamente, que tanto los capataces, como los forzados, trabajen en las horas de faena con actividad. Sexta: cuidar de la moralidad del presidio, evitando que haya riñas, desórden y palabras obscenas entre los que lo forman. Sétima: recibir del contralor las órdenes, que obedecerá y hará cumplir debidamente cuantas se les comunicaren.